

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: EJECUTIVO No. 2016-06030
Demandante: BERNARDO GUERRERO SEGURA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Mediante memorial visible de folios 107 a 109 del expediente el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por esta Corporación el 29 de mayo de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en forma parcial.

Se prevé en el numeral 4. del artículo 321 del C.G.P. que: "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)". En consecuencia, como la impugnación fue interpuesta en el término fijado en el numeral 1. del artículo 322 ibídem, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por esta

N. y R. No. 2016-06030

Corporación el 29 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto y previas las constancias del caso, envíese el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2018-01740

Demandante: LILIA MARCELA VELANDIA AMAYA Y OTROS

Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Lilia Marcela Velandia Amaya y otros demandantes solicitaron "... se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto Negativo resultante de la omisión del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ a efectuar el nombramiento de las demandantes en la Plante (sic) de Personal Docente, por haber ganado el derecho al ser incluidas en la Lista de Elegibles de la Convocatoria Publica 145 de 2012. (...)"

Estudiada la demanda y sus anexos, los demandantes deben:

1. Formular sus pretensiones en demandas separadas, con los respectivos anexos, reclamando el restablecimiento particular y concreto que a cada persona corresponda, toda vez que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, pues el(os) acto(s) administrativo(s) señalado(s) en la demanda produce(n) efectos individuales para cada uno de los demandantes.
2. El memorial mediante el que se rehaga(n) la(s) otra(s) demanda(s) será objeto de reparto si se corrige en el término para subsanar, advirtiendo que debe cumplir los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A.
3. En las nuevas demandas, cada actor debe individualizar con toda precisión el(os) acto(s) administrativo(s) que se causó(aron) el perjuicio y estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 155, en concordancia con el artículo 157 id.

En consecuencia, se

RESUELVE

1) Inadmítase la demanda para que los anteriores defectos sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, como se prevé en el artículo 170 del C. P. A. C. A.

2) Vencido el término antes señalado, regrese el expediente al despacho para estudiar resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2016-00599

Demandante: NOHRA MARÍA QUINTERO CORREA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Luego de estudiar la demanda y sus anexos, la parte actora debe:

1. Aportar poder en original, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en el cual se describa o identifique el asunto para el que se confiere, con el fin de acreditar en debida forma el derecho de postulación, teniendo en cuenta que no se acompañó a la demanda.
2. Adecuar la demanda, en el sentido de indicar que el medio de control que se ejerce es de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad electoral, teniendo en cuenta que en caso de una eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado se generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo de carácter laboral.
3. Adecuar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. En el capítulo de "PRETENSIONES" de la demanda, además de identificar el acto acusado, también se debe indicar cuál es el restablecimiento que pretende como consecuencia de la anulación de dicho acto administrativo.
5. Estimar razonadamente la cuantía, indicando el valor de las pretensiones desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 162, numeral 6º, del C.P.A.C.A.
6. Acreditar el cumplimiento del trámite de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad (arts. 161 del C.P.A.C.A.; 3º. b) y 9º. 6. del Decreto 1716 de 2009 y 2º de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, se

RESUELVE

1) Inadmít~~ese~~se la demanda para que los anteriores defectos sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, como se prevé en el artículo 170 del C. P. A. C. A.

2) Vencido el término señalado en el numeral anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-027-2013-00557-02
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR AHUMADA AVENDAÑO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001333501320150046001
DEMANDANTE	YOVANYT TRUJILLO CANO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra sentencia proferida el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), por Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá., en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-027-2016-00186-01
DEMANDANTE	JEISON MANUEL CAÑÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2020, por el Juzgado Veintisiete (27) administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001333502820180000700
DEMANDANTE	MARIO WILMER SÁNCHEZ PEÑA
DEMANDADO	NACIÁN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-012-2017-00252-01
DEMANDANTE	MERY HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales admítase los recursos de apelación interpuestos y sustentados, por la Fiduprevisora S.A y la Secretaría de Educación de Bogotá, contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Doce (12) administrativo de oralidad de Bogotá D.C, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001333501820170045201
DEMANDANTE	EDUARDO SANABRIA BARRETO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-027-2018-00182-01
DEMANDANTE	BLANCA INÉS GARCÍA DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-014-2018-00195-01
DEMANDANTE	EFRAIN ALBERTO OSORIO PALOMINO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales admítase los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2020, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001333501420190000701
DEMANDANTE	MARÍA DE JESÚS VÁSQUEZ DE MUÑOZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001333502820190009501
DEMANDANTE	MARTHA CRISANTA NEUSA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-025-2019-00222-01
DEMANDANTE	ANA MERCEDES MARTÍNEZ ORJUELA Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales admítase los recursos de apelación interpuestos y sustentados, por la partes contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2020, por el Juzgado Veinticinco (25) administrativo de Bogotá D.C, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001333503020190024501
DEMANDANTE	CARLOS JULIO MONTAÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado